Panamá, 19 de septiembre de 2003.

Licenciado

Carlos Alberto Vásquez

Presidente del Colegio Nacional de Abogados E. S. D.

Licenciado Vásquez:

Acuso recibo de su nota CNA-026-8-03 de 25 de agosto de 2003, por medio de la cual solicita a este despacho, nuestro criterio respecto a la interpretación del artículo 13 de la Ley N°.9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía; específicamente, respecto a si existe o no, impedimento legal para que una persona designada como Notario Público, pueda ejercer como miembro del Tribunal de Honor.

En primera instancia, presentaremos algunas consideraciones que giran alrededor, de la figura del Notario y que importa analizar.

El Notario como funcionario público, realiza una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fe para la seguridad de la colectividad. En nuestro sistema, similar al usado en prácticamente la totalidad de los países del orbe, el Notario no percibe una remuneración directa del Estado, ya que sus ingresos provienen de los pagos que realizan las personas al solicitar sus servicios.

El Estado confiere una investidura pública y le reconoce la facultad de cobrar emolumentos, por sus servicios.

En nuestro Derecho Positivo, existe una serie de normas jurídicas que regulan lo atinente a la figura de los Notarios y sus funciones, y por la relación que guardan con el punto objeto de su consulta, a continuación haremos unos breves comentarios sobre las mismas.

I.- LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Observemos lo establecido en el artículo 2119 del Código Administrativo que dispone:

"ARTICULO 2119. Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 10. de enero de 1962".

De la norma transcrita se destaca, que el cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, en este caso específico del Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia. En la práctica no se realiza ningún tipo de concurso público, ya que el Órgano Ejecutivo tiene plena libertad y discrecionalidad al realizar tales nombramientos, con la única exigencia que las personas que se nombren cumplan con los requisitos a que alude el artículo 2120 del Código Administrativo, que dice:

"ARTICULO 2120: Para ser Notario Circuito, Principal o Suplente, en Panamá se requieren Colón, las cualidades que para ser Magistrado de la Suprema de Justicia. Para Notario de Circuito, Principal en los otros lugares de Suplente, la República, se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización, o con más de diez años de residencia continuos en la República de Panamá, haber cumplido veinticuatro años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser graduado en Derecho en el país o en el extranjero, o poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía en los Tribunales de la República.

Tratándose de graduados en el extranjero, será preciso, además que el interesado haya revalidado su título en la Universidad de Panamá y que el mismo se haya inscrito en el Ministerio de

Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto.

Parágrafo: No podrá designarse Notario, Principal o Suplente, a la persona que haya sido condenada a alguna pena por delito común".

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, el conocido autor colombiano **RAMÓN ELEJALDE ARBELAEZ**, en su obra Derecho Notarial y Registral, nos dice:

"El artículo primero del Decreto 2148 de 1983 que reglamentó el Decreto-Ley 960 de 1970 o Estatuto Notarial Colombiano, señala que: "El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial..." El artículo primero del Decreto 2163 de 1970 que complementó el 960 de 1970 dijo: "El notariado es un servicio público a cargo de la nación, que se presta por funcionarios públicos... "El artículo 188 Constitución Nacional de 1886, dice que "Compete a la ley la creación y supresión de los círculos de notaría y de registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios registradores." (ARBELAEZ ELEJALDE, Ramón. Derecho Notarial y Registral, 1a. edición, 1992, Biblioteca Jurídica Dike.)

Es pues evidente que la actividad notarial es un servicio público, prestado por el Estado, por delegación a cargo de funcionarios públicos y conforme a preceptos legales.

II.- LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMAD

Nuestra legislación nacional establece la presunción de legitimidad de los actos públicos emitidos por los Notarios, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1727 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1727. En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar, y su confianza respecto de los documentos que

se ponen bajo la custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia hacer constar las fechas de tales actos contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos contratos. Correspóndele iqualmente la vigilante quarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en misma notaría". (El subrayado nuestro).

Vemos así como por disposición legal, la fe pública, es adscrita y depositada en la persona del Notario, constituyéndose de esta manera lo que en doctrina se conoce como **FE NOTARIAL O PUBLICA**. Tal delegación honrosa por su naturaleza, nos indica que la fe notarial o pública es un servicio del Estado que se presta por un funcionario con funciones públicas y con ella se da plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante dicho funcionario o a los testimonios que éste rinda sobre hechos percibidos en razón de su cargo.

Cabe indicar que el Notario como funcionario público por delegación, a quien el Estado le ha encomendado la misión de dar fe pública, le corresponde por ley la prestación del servicio entre otros aspectos, cuando se trata de reconocer la firma y contenido de un documento presentado para tal fin o, de manera más restrictiva, cuando se trata de reconocer la firma, con exclusión del contenido.

El Doctor Hernán Ortíz Rivas, ilustre Notario bogotano, en su obra "Comentarios al Estatuto del Notariado Colombiano" nos dice que la "actividad notarial es una función muy especial del Estado, auténticamente (fe pública), legitimadora, formal, no contenciosa, autónoma, obligatoria, imparcial, redactora, calificadora, asesora, incompatible con el ejercicio de otros cargos públicos y algunos privados, sujeta a responsabilidad legal, que se ejerce siempre a solicitud de los interesados, quienes se obligan la mayoría de los casos a remunerarla al notario para que sufrague los gastos que demande, por su cuenta y riesgo. (Citado por, ARBELAEZ

ELEJALDE, Ramón. Derecho Notarial y Registral, 1a. edición, 1992).

En cuanto a la situación consultada debemos indicarle, que no solo los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados deben reunir, para ser elegidos, los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; para ser Notario Público, también se requieren y exigen esos mismos requisitos; tal exigencia para ambos cargos, no violenta lo establecido en el artículo 13 ut supra citado, ni cualquier otra disposición legal, tomando como fundamento que los Notarios Públicos a pesar de que son nombrados por el Órgano Ejecutivo, no se constituyen persé, en servidores públicos pues no devengan ni reciben remuneración alguna del Estado.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar el hecho que, el cargo como miembro del Tribunal de Honor tiene una característica propiamente Deontológica; lo que quiere decir, que su función propiamente como tal, corresponderá a aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados.

Atentamente,

ALMA MONTRENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs